



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09064-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL NÚÑEZ VALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Núñez Valle contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000013578-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1669-2003-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión especial de jubilación con arreglo a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2005, declara infundada la demanda estimando que el proceso de amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión especial de jubilación, con arreglo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.° 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació antes del 1 de julio de 1931 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 4, 10 y 11), se observa que el demandante sólo acredita 4 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, ya que los 8 meses de aportaciones del año 1967 perdieron validez de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo N.° 013-61-TR.
6. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando las aportaciones no pierdan validez y se pueda reconocer como aportados algunos meses adicionales, conforme se advierte de fojas 19 a 23, el demandante no reuniría el número de aportaciones necesarias para adquirir el derecho a una pensión, motivo por el cual no cabe otorgar el amparo solicitado, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

San los Meses

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)